

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de terminación de pago de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer. Noviembre 19 de 2021.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 781
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2006 00065 00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Lilibana Escobar Burgos

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra la demandada Lilibana Escobar Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.433.768, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada. Sin lugar a librar oficio alguno por cuanto la medida no se materializó.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 135 de hoy tres (3) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91771b455722c0115f37ba56ca4f72302a425a28b6e51a5d68816f4e46566fa**
Documento generado en 03/12/2021 11:40:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvase proveer. Noviembre 26 de 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 785
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00204-00
Dte: Nelly Gonzales Cano
Ddo: Serafín Delgadillo Cuartas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el escrito que antecede el apoderada general de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por Nelly Gonzales Cano identificada con C.C. No. 29.433.956, contra el Señor Serafín Delgadillo Cuartas, identificado con la C.C. No. 6.268.577, por pago total de la obligación.

2º. CANCELAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Serafín Delgadillo Cuartas, identificado con la C.C. No. 6.268.577, identificado con la M.I. No. 373-124095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Líbrese oficio a dicha entidad a efectos de que se sirvan proceder de conformidad, indicándoles que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 20 del 13 de enero de 2020.

De solicitarse, porque a la fecha no ha dado resultados positivos la medida, se librara el respectivo oficio a la entidad.-

4°. Archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

5. Sin costas

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 136 de hoy seis (6) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeaf4fda579b1f4a6ce3f5fca454147a5ff75d9e6eee9ec6a89963253799784**
Documento generado en 03/12/2021 03:29:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvase proveer.
Diciembre 2 de 2021.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 786
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00116-00
Dte: Suki Moto S.A.
Ddo: Hermes Ricardo Lasso

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el escrito que antecede el apoderada general de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por Suki Moto S.A. Nit 800.162.079-1, contra el Señor Hermes Ricardo Lasso, identificado con la C.C. No. 16.634.038, por pago total de la obligación.

2º. CANCELAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del Señor **HERMES RICARDO LASSO**, identificado con la C.C. No. 16.634.038, dentro de este proceso, **quedando la medida por embargo de remanentes** por cuenta del proceso rad. 76 126 40 89 001 2020 00007 00; Dte; Luz Estrella Burgos, Ddo; Hermes Ricardo Lasso, con las siguientes características,

Placas: **EAQ73E**

Clase: Motocicleta
Marca: Suzuki
Línea: Gixxer
Modelo: 2018
Color: Café Mate
Cilindraje: 154
Motor: BGA1-343155
Chasis: 9FSNG4BD2JC107403

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina Tránsito Municipal de Guadalajara de Buga Valle, a efectos de que se proceda con la referida cancelación **y se registre la medida por cuenta del proceso ya indicado.**

3°. Cancelar la inmovilización que por cuenta de este proceso se realizó a la Policía Nacional sobre el vehículo de Placas EAQ3E, Motocicleta Suzuki, modelo 2018, línea Gixxer, Servicio Particular de propiedad del Señor Hermes Ricardo Lasso, identificado con la C.C. No. 16.634.038.

Líbrese el oficio respectivo a efectos de que se proceda con la cancelación ordenada.

4°. **Cancelar** el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado.

No se ordena librar oficio por cuenta la empresa "Ruiz Tenorio y Cía. S. en C.S." ya no realiza los referidos descuentos por cuanto el demandado ya hace parte de la nómina de pensionados.

5°. **Dejar** por cuenta del por cuenta del proceso rad. 76 126 40 89 001 2020 00007 00; Dte; Luz Estrella Burgos, Ddo; Hermes Ricardo Lasso, los dineros que por cuenta de este proceso se han recaudado en virtud al embargo de remanentes decretado dentro del referido proceso.-

6°. **Aarchívese** el expediente previa anotación en los libros respectivos.

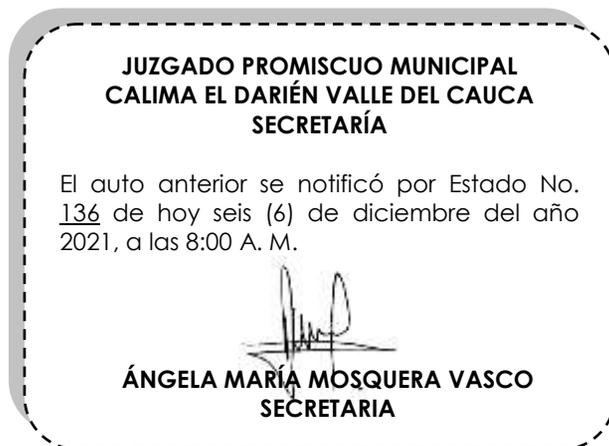
5. Sin costas

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cb65a3127a717c7195c0ccf66d8021ea0dc62879108b36ed641123deb7ef02**
Documento generado en 03/12/2021 04:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Noviembre 19 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria



Auto No. 778
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00295 00
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Condominio Campestre Vegas de Calima
Ddo: Luz Amparo Quintero Alarcón

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el Condominio Campestre Vegas de Calima, solicita se libre mandamiento de pago contra la Señora Luz Amparo Quintero Alarcón por las sumas referidas en la demanda.

Siendo revisada la misma encuentra el despacho que no fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en virtud a que encontramos;

El título ejecutivo presentado como base de ejecución no es claro, preciso ni concreto frente a la obligación que se demanda; pues determina el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Se exige entonces para que la obligación sea exigible, que la misma sea clara, deduciendo como tal; que la prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende, así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto.

Tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 de la ley 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, más si, sobre el valor determinado que debe ser claro, expreso y actualmente exigible, pues no hay un valor total, son cuotas mensuales de administración que pueden variar y las mismas deben ser concretas y precisas a efectos de la respectiva defensa.

Debiéndose especificar con precisión fecha donde empiezan a generarse los intereses.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante a la Doctora Gloria Amparo Ramírez Quintero, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 29.739.731 y Tarjeta Profesional No. 122381 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

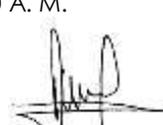
La Juez,



MELVA LEY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 136 de hoy seis (6) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

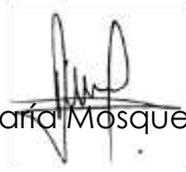
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcec43769291687862012c6369535cad2e8a7672455d6d5970f85b0ff39f7870**
Documento generado en 03/12/2021 11:35:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Noviembre 19 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria



Auto No. 779
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00296 00
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Condominio Campestre Vegas de Calima
Ddo: José Jairo López Baquero

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el Condominio Campestre Vegas de Calima, solicita se libre mandamiento de pago contra el Señor José Jairo López Baquero por las sumas referidas en la demanda.

Siendo revisada la misma encuentra el despacho que no fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en virtud a que encontramos;

El titulo ejecutivo presentado como base de ejecución no es claro, preciso ni concreto frente a la obligación que se demanda; pues determina el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Se exige entonces para que la obligación sea exigible, que la misma sea clara, deduciendo como tal; que la prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende, así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto.

Tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 de la ley 675 de 2001, se tiene que el titulo ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, más si, sobre el valor determinado que debe ser claro, expreso y actualmente exigible, pues no hay un valor total, son cuotas mensuales de administración que pueden variar y las mismas deben ser concretas y precisas a efectos de la respectiva defensa.

Así mismo las condiciones del pago de acueducto que se pretenden cobrar.

Debiéndose especificar con precisión fecha donde empiezan a generarse los intereses.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante a la Doctora Gloria Amparo Ramírez Quintero, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 29.739.731 y Tarjeta Profesional No. 122381 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 136 de hoy seis (6) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **4bc212b1842a0ca69b692573b9485016ef3e24776b8b646254471a947be69ed2**
Documento generado en 03/12/2021 11:38:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Noviembre 19 de 2021.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 780
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00297 00
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Condominio Campestre Vegas de Calima
Ddo: Alfonso Arturo Sánchez Rada

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el Condominio Campestre San Antonio, solicita se libre mandamiento de pago contra el Señor Alfonso Arturo Sánchez Rada por las sumas referidas en la demanda.

Siendo revisada la misma encuentra el despacho que no fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en virtud a que encontramos;

El titulo ejecutivo presentado como base de ejecución no es claro, preciso ni concreto frente a la obligación que se demanda; pues determina el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Se exige entonces para que la obligación sea exigible, que la misma sea clara, deduciendo como tal; que la prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende, así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto.

Tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 de la ley 675 de 2001, se tiene que el titulo ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, más si, sobre el valor determinado que debe ser claro, expreso y actualmente exigible, pues no hay un valor total, son cuotas mensuales de administración que pueden variar y las mismas deben ser concretas y precisas a efectos de la respectiva defensa.

Debiéndose especificar con precisión fecha donde empiezan a generarse los intereses.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante a la Doctora Gloria Amparo Ramírez Quintero, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 29.739.731 y Tarjeta Profesional No. 122381 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 136 de hoy seis (6) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d4bc97f890756951514ff5c911b9a7197485eb116667656aea8c6559382918**
Documento generado en 03/12/2021 11:40:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**